

## **ANEXO A LAS ENMIENDAS DE GALICIA BILINGÜE**

### **INFORME SOBRE LA VIABILIDAD LEGAL DE LAS PROPUESTAS DE GALICIA BILINGÜE**

Las enmiendas propuestas por Galicia Bilingüe no son en realidad la aplicación de las propuestas que desde su constitución ha defendido, sino que se limitan a desarrollar en un texto articulado los compromisos electorales contraídos por el actual Presidente de la Xunta de Galicia. Dichos compromisos pueden ser cumplidos sin violentar normas ni jurisprudencia españolas, si bien son insuficientes para satisfacer el cumplimiento de los compromisos adquiridos por España al ratificar la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (CELRM). En este anexo iremos analizando esa compatibilidad legal puesta en duda por algunos sectores, y, en todo caso, las únicas dudas de compatibilidad provendrían de una interpretación forzada y muy restrictiva de la Ley de Normalización Lingüística, cuya modificación está en manos de la mayoría parlamentaria que ostenta el PP de G, y se supone que cuando uno realiza promesas tan importantes habrá meditado sobre el alcance de las reformas legales que implican. Pasaremos a realizar el análisis citado:

#### **1. La constitucionalidad de la aplicación de las promesas:**

El Tribunal Constitucional no dice que sea anticonstitucional que los padres puedan elegir la lengua oficial en la que sus hijos reciben la enseñanza, sino que admite la constitucionalidad de una Ley que reconozca ese derecho. NO hay más que analizar con detenimiento la STC 137/1986 sobre la Ley que regula el uso del vasco en la enseñanza. En su fundamento jurídico 1 dice:

*"No puede ponerse en cuestión la legitimidad constitucional de una enseñanza en que el vehículo de comunicación sea el euskera, que es lengua propia de la Comunidad Autónoma Vasca y lengua cooficial en el territorio de dicha Comunidad, junto con el castellano, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 C.E. y el art. 6.1 EAPV. Tampoco puede decirse que la organización de enseñanzas en la referida lengua constituya discriminación del resto de la población que no pueda o **no quiera utilizarla. Es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanzas.**"*

Con posterioridad a esta sentencia, en la STC 337/1994, el TC estableció que el derecho a elegir la lengua docente entre las dos cooficiales en Cataluña no estaba reconocido como tal derecho en la Constitución Española (CE), por lo que no se podía invocar como derecho fundamental (aunque hubo votos discrepantes en este sentido, pero quedaron en minoría). En esta sentencia se reconoce la potestad de los poderes públicos competentes para determinar una determinada proporción, con ciertas cautelas, en el uso de las lenguas cooficiales como vehiculares. Es decir, que el TC **faculta** a la Administración para establecer ese reparto, pero no la **obliga** a hacerlo, pudiendo elaborar normas del suficiente rango para reconocer el derecho de los padres a elegir la lengua docente entre las oficiales, incluso con exclusión de la otra como lengua vehicular. Esto puede comprobarse leyendo con atención el siguiente fragmento de la STC 337/1994:

*"Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, **que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano** (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. **Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse -como es el caso del País Vasco-, es igualmente aplicable a un modelo basado en la***

**conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.**

Es decir, que la propia STC 337/1994 admite que el modelo de "separación lingüística" cabe dentro de la Constitución. Lo que se dice en esta sentencia, insisto, es que la Constitución no reconoce ese derecho como fundamental, por lo que faculta a la administración para determinar el régimen de utilización de las lenguas oficiales en la enseñanza. Es decir, que la administración **puede, no tiene que**, hacer ella la distribución de lenguas en un modelo común, o **puede** permitir, aprobando leyes al respecto, que sean los padres los que elijan la lengua vehicular (total o parcialmente).

Lo que sí califica como inconstitucional la STC 337/1994 es un modelo en el que, al margen de la voluntad de los padres, se excluya, aunque sea como posibilidad, al castellano como lengua docente (vehicular). **Admite, no obliga a** (habla de que es legítima esa opción, no de que sea la única legítima o preceptiva, dejando a criterio de la Administración el ejercerla o no), un uso proporcionalmente mayor como lengua vehicular de la lengua cooficial diferente del castellano, pero **siempre y cuando esta lengua no sea excluida como lengua vehicular**. Por lo tanto, si hay algo de dudosa constitucionalidad, como ya en su día manifestó el Consejo Consultivo de Galicia (CCG) en su dictamen 366/07, es el vigente decreto 124/2007, ya que permite, si así lo decide el consejo escolar de un centro excluir al castellano como lengua docente, relegándolo en su uso a la materia lingüística correspondiente. Esto puede comprobarse en el FJ 9 de la STC 337/1994:

*Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. **Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma.***

Por tanto, la aplicación de las enmiendas basadas en las promesas electorales son plenamente constitucionales, como lo sería un modelo de libre elección de lengua cooficial en la enseñanza. No lo sería en ningún caso, a tenor de la STC 337/1994 un modelo en el que sólo se emplease una lengua en contra del deseo de los padres de los alumnos implicados. Es más, incluso según lo dispuesto en la STC 137/1986, la existencia de la posibilidad, para los que así lo desearan, de una enseñanza íntegramente en gallego, determinaría la obligación de la Administración de facilitar, para quien también lo deseara, una enseñanza íntegramente en castellano, ya que la constitucionalidad del modelo de conjunción lingüística se basaba en que era aplicable a todos los alumnos, de manera que no admite que unos puedan elegir lengua docente y otros no. Recordemos el siguiente párrafo:

*"Es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, **los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanzas.**"*

## **2. La sentencia del Tribunal Supremo sobre un recurso de un padre de Vigo: la jurisprudencia del TS no impide en absoluto el cumplimiento de las promesas.**

La ya famosa sentencia en absoluto dice lo que algunos pretenden que dice. Se trata de una sentencia que no entra en el fondo de la solicitud del padre, ya que se limita a rechazar el recurso por "defectuosa técnica", ya que el padre no

argumenta contra los fundamentos del TSJG, sino que insiste en argumentar contra los de la administración, que ya habían sido sustanciados por el TSJG.

La pretensión del padre era inviable y más por la vía de protección de derechos fundamentales, vía más ágil procesalmente, pero que está limitada a la protección de ese tipo de derechos. Es decir, que si una Ley le reconociese un derecho a un ciudadano, pero no fuese un derecho reconocido como fundamental en la propia CE, los tribunales desestimarían el correspondiente recurso en esa vía especial, y remitirían al demandante a la vía ordinaria, que es mucho más lenta.

Desde que en la ya tratada STC 337/1994 el TC rechazó que la CE reconociese el derecho a elegir lengua docente cuando haya dos cooficiales, esa vía está abocada al fracaso (y eso demuestra que el abogado del padre no conocía la jurisprudencia). Es decir, que si el TS hubiese entrado en el fondo, el resultado sería el mismo: rechazo de la pretensión. Pero es que además, a ese padre se le ocurrió nada menos que incluir en sus pretensiones – y en vía de protección de derechos fundamentales nada menos – el derecho de su hijo a ni siquiera cursar la materia de lengua gallega como obligatoria, lo cuál ya es entrar en la determinación del currículum, que es otro ámbito del de la elección de lengua vehicular y que está fuera del alcance de los padres en los países en los que se permite la elección de lengua vehicular (en todos en los que hay más de una lengua oficial en un territorio con sus correspondientes comunidades lingüísticas: algunas zonas de España son la excepción).

Ahora bien, lo que no es de recibo es que desde algún sector se esté dando a entender que no se pueden aprobar normas que permitan a los padres elegir la lengua docente. Es evidente que los tribunales fallan conforme a derecho y si la normativa vigente no reconoce tal derecho, no les queda más remedio – si no cuestiona el tribunal esa normativa de oficio por creer que vulnera preceptos de rango superior e incluso planteando una cuestión de inconstitucionalidad, como fue el caso que dio lugar a la STC 337/1994 – que declarar en sus sentencias que los padres no tienen derecho a elegir la lengua vehicular (en ese momento) o podrían estar incluso prevaricando. Pero de ahí deducir que un tribunal, aunque sea el TS, en una sentencia prohíbe que se pueda cambiar la legislación, por parte de las instancias competentes para ello, para reconocer un derecho que hasta el momento no estaba reconocido hay un abismo y sólo desde la ignorancia o la mala fe se puede afirmar que el TS prohíbe reconocer un derecho. El propio TC, incluso en la sentencia 337/1994 declara que ese derecho puede ser reconocido por Ley (caso del modelo vasco).

### **3. El Estatuto de autonomía.**

El argumento de que el Estatuto también prohíbe permitir la elección de los padres es otra afirmación sin mayor base. Por cierto, **el Estatuto en ningún momento emplea el término normalización lingüística**. De un enunciado como ambiguo como el de la protección o promoción de una lengua no se puede deducir que todos los alumnos hayan de estudiar en ella o esencialmente en ella. Ese enunciado aparece en muchos textos legales de otras democracias con lenguas regionales o minoritarias y se permite la libre elección. Esto puede verse incluso con más detalle en este informe cuando se trata específicamente el asunto. Es más, un enunciado similar aparece en el Estatuto de Guernica y es el que ha dado lugar al modelo vasco de tres vías. Hagamos una comparación entre lo dispuesto en ambos Estatutos. Dice el de Galicia en su artículo 5:

*1. La lengua propia de Galicia es el gallego.*

***2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y de usarlos.***

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán **el uso normal y oficial de los dos idiomas** y potenciarán el empleo del gallego en todos los planos de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán de los medios necesarios para **facilitar** su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Dice el estatuto vasco:

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, **garantizarán el uso de ambas lenguas**, regulando su carácter oficial, **y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.**

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los Tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residen aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Por lo tanto se trata de enunciados similares, e incluso en el de Galicia se emplea el término "facilitar el conocimiento del gallego", mientras que en el vasco se usa el término "para asegurar su conocimiento".

Los términos protección, promoción o fomento de una lengua también aparecen en la CELRM

#### **Artículo 1.b de la CELRM.**

Por territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria se entenderá el área geográfica en la cual **dicha lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento** previstas en la presente Carta;

#### **Artículo 7.1 de la CELRM.**

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

...

c) La necesidad de una **acción resuelta de fomento** de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;

d) **La facilitación y/o el fomento** del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;

e) El mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;

**f) La provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;**

**g) La provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;**

En el informe explicativo de la CELRM puede leerse lo siguiente:

10. Como se ha indicado claramente en el preámbulo, el propósito principal de la carta es cultural. Está concebida para **proteger y promover** las lenguas regionales o minoritarias, como aspecto del patrimonio cultural de Europa que se ve amenazado. Por este motivo, no sólo contiene una cláusula de no discriminación relativa al uso de estas lenguas, sino que también prevé medidas que ofrecen apoyo activo a las mismas: el objetivo es asegurar, en la medida que sea razonablemente posible, la utilización de las lenguas regionales o minoritarias en la educación y los medios de comunicación, y **permitir su uso** en los entornos judicial y administrativo, en la vida económica y social y en las actividades culturales. Éste es el único modo en que puede compensarse a dichas lenguas, cuando sea necesario, por sus desfavorables condiciones en el pasado, y **de preservarlas y potenciarlas** como una faceta viva de la identidad cultural de Europa. (párrafo 10 del informe).

26. El objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros para promover su patrimonio e ideales comunes. La diversidad lingüística es uno de los elementos más valiosos del patrimonio cultural europeo. La identidad cultural de Europa no puede construirse sobre la base de la normalización lingüística. Por el contrario, la protección y el fortalecimiento de sus lenguas regionales o minoritarias tradicionales contribuyen a la construcción de Europa, que, según los ideales de los miembros del Consejo de Europa, sólo puede darse desde principios pluralistas. (párrafo 26 del informe)

Es decir, que la propia Carta, aun empleando los términos fomento, protección, apoyo activo y otros similares, no prevé tan siquiera para su cumplimiento que se deba obligar a conocer las lenguas regionales o minoritarias por parte de los hablantes de otras lenguas, sino que más bien han de tomarse tales términos en el sentido de que se garantice a los hablantes de dichas lenguas a recibir los servicios públicos en las mismas, especialmente la enseñanza, sin perjuicio de ofrecer a los no hablantes de las mismas residentes en el mismo territorio todas las facilidades para aprenderlas. Naturalmente, también se trata de que los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias puedan emplearlas, con mayor razón, en su actividad privada; pero sin coartar la libertad de quienes hablan otras lenguas. Este aspecto será desarrollado con más detalle más adelante.

Tales expresiones aparecen también en Constituciones y leyes de otros países con minorías lingüísticas históricamente instaladas en su territorio (llamadas a veces "minorías nacionales"). Por ejemplo:

La Constitución rumana, en su artículo 6 se refiere a "conservar" y a "medidas de protección":

1) El Estado reconoce y garantiza a las personas pertenecientes a las minorías nacionales el derecho de **conservar**, de desarrollar y de expresar su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa.

2) **Las medidas de protección** tomadas por el Estado para la **conservación**, el desarrollo y la expresión de la identidad de las personas pertenecientes a las minorías nacionales deben ser conformes a los principios de igualdad y de no discriminación en referencia a otros ciudadanos rumanos.

En materia de enseñanza podemos citar al respecto el artículo 32.3 de la propia Constitución

*El derecho de las personas pertenecientes a las minorías nacionales de aprender su lengua materna y el derecho de poder ser instruidas en esta lengua están garantizados; las modalidades del ejercicio de estos derechos están determinadas por la Ley.*

Cabe citar también el artículo 118 de la Ley 84/1995:

*Los miembros pertenecientes a las minorías nacionales tienen el derecho de estudiar y de recibir su instrucción en su lengua materna, a todos los niveles y en todas las formas de enseñanza si la demanda es apropiada, de conformidad con la presente Ley.*

Pero en ningún caso impide a los hablantes de rumano, única lengua oficial en todo el país recibir la enseñanza en rumano.

Por su parte, la Constitución húngara de 1997 establece lo siguiente en su artículo 68.2:

*La república de Hungría **protege** a las minorías nacionales o étnicas- Asegura la participación colectiva en la vida pública, el desarrollo de su propia cultura, la utilización de su lengua materna, la enseñanza en la lengua materna y el derecho de utilizar su nombre en su propia lengua.*

La Ley de las minorías nacionales y étnicas de 1993, en su artículo 1.2 establece:

*Conforme a la presente Ley, las minorías nacionales y étnicas (designadas aquí por la forma "las minorías") son poblaciones residentes en el territorio húngaro tras al menos un decenio; estos grupos constituyen una minoría numérica en relación a la población total del país; **sus miembros son ciudadanos húngaros**; se distinguen del resto de la población por sus lenguas, sus culturas y sus tradiciones propias; son conscientes de tener, entre ellos, afinidades y las manifiestan en la meta de **preservar** sus lenguas, culturas y tradiciones, y con el fin de hacerse los portavoces y los defensores de los intereses de sus comunidades históricas.*

Por su parte, el artículo 8.2 de la Ley constitucional federal de Austria de 29 de noviembre de 1988 reza de la siguiente manera:

*La República de (Estado federal, Estados y Municipios) está firmemente comprometida con la diversidad lingüística y cultural, forjada al hilo de los años, que encuentra su expresión en los grupos étnicos autóctonos. Es necesario respetarlos, salvaguardar y promover la lengua y la cultura, la existencia continua y la protección de estos grupos étnicos.*

Respecto a ciertas tentaciones por parte de los poderes públicos de determinar o condicionar mediante normas, sobre todo si son restrictivas de la libertad individual, la identidad cultural (incluida la lingüística en ella) de los ciudadanos sobre los que ejercen su función de gobierno, queremos destacar lo expresado en la Declaración de derechos culturales de Friburgo (Suiza) de 2008 en varios de sus artículos:

*La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual **una persona**, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad (artículo 2).*

**a. Toda persona tiene la libertad de elegir de identificarse, o no, con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar esta elección:**

**b. Nadie puede ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad (artículo 4, párrafos a y b).**

En este sentido también se expresa la Convención para la protección de las minorías nacionales de 1995 del Consejo de Europa establece, entre otras cosas lo siguiente (artículo 3):

1) *Toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene el derecho de **elegir libremente a ser tratada o no ser tratada como tal** y ninguna desventaja ni derecho debe resultar de esta elección o del ejercicio de los derechos que le son ligados.*

2) *Las personas pertenecientes a las minorías nacionales pueden individualmente así como en común con otras ejercer los derechos y libertades derivados de la presente Convención.*

#### **4. La Ley de Normalización Lingüística.**

La LNL prohíbe (artículo 13), salvo en casos excepcionales, la separación de alumnos en centros o aulas por razón de lengua. El modelo propuesto en las alegaciones presentadas es tan respetuoso con este principio, como lo es el vigente decreto, ya que éste permite que el consejo escolar de cada centro decida qué materias, a mayores del mínimo establecido en él, se imparten en gallego (sin un límite superior que, como se ha dicho, estaría fuera de la CE si se llega a excluir el castellano como lengua docente). Es decir, el vigente decreto 124/2007 ya permite que el número de materias que se imparten en cada lengua pueda variar de un centro a otro. Las alegaciones propuestas por Galicia Bilingüe no van más allá de ese criterio. Por otra parte, se trata del cumplimiento de una promesa electoral y cuando se hizo por parte del candidato a la presidencia de la Xunta de Galicia ha de suponerse de que era conocedor de la LNL en lo que pudiese oponerse al cumplimiento de sus promesas y ha de recordarse que tal Ley puede ser modificada por mayoría absoluta del Parlamento gallego.

Respecto de la argumentación en contra del cumplimiento de las promesas electorales de que la propia LNL establece en ese mismo artículo que "*las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a **promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza***"; no parecen muy fundadas teniendo en cuenta el contexto en el que tal mandato se realizó, y que era consecuencia de que el gallego ni siquiera figuraba como materia obligatoria en el currículum de los alumnos, estaba prácticamente ausente como lengua vehicular, y si se empleaba era de facto, más que de iure y aún empleándola de facto, se podría estar en situación de ilegalidad (como mínimo de alegalidad). Fue el decreto 247/1995 el que realmente comenzó a desarrollar ese mandato de la LNL. Pretender que una vez que un gobierno, en función de su programa político, apruebe un decreto que establece un uso mínimo del gallego como lengua vehicular, otro gobierno, con otras propuestas políticas, no pueda reducir la proporción de materias impartidas en gallego parece una interpretación un tanto forzada de la LNL. Si esa fuese la interpretación correcta según los tribunales, en este caso con más razón, urgiría la modificación de la LNL, ya que, de no hacerlo, se sustraería de la oferta política de los partidos concurrentes a las elecciones la posibilidad de modificar en un determinado sentido la proporción en la que se emplean las lenguas oficiales como vehiculares sin modificar una Ley.

Para acabar, como se demostrará más adelante, la LNL es un obstáculo insalvable para que en Galicia se puedan cumplir los compromisos adquiridos por España al ratificar la CELRM al impedir que los alumnos puedan ser separados por el idioma elegido en la enseñanza.

## **5. El Plan General de Normalización Lingüística.**

El PGNL no merece mayor comentario respecto a la ilegalidad de las alegaciones presentadas, ya que no es un texto jurídico, sino un acuerdo parlamentario (la vinculación sería puramente moral y no jurídica). Es decir, no es fuente de derecho, como ya en su día dictaminó el CCG con motivo del análisis del proyecto de decreto que luego se aprobaría con la referencia 124/2007. De hecho, claramente dictaminó que no puede servir de cobertura legal a reglamento alguno, ni ser técnicamente desarrollado por decreto alguno precisamente por no ser fuente de derecho.

## **6. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.**

Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Es un tratado que depende del Consejo de Europa, que es un organismo diferente y no vinculado a la Unión Europea (UE).

No es, como lo sería una directiva de la UE, vinculante para los miembros del Consejo, sino que su ratificación es voluntaria y admite varios grados de compromiso.

No es exigible, hasta donde sabemos, ante ningún tribunal internacional y su incumplimiento no acarrea sanciones de ningún tipo. Países como Francia, Irlanda, Grecia o Portugal han rechazado ratificarlo y no sufrirán ninguna consecuencia.

Su finalidad es conseguir que se reconozcan derechos lingüísticos en diferentes ámbitos para los hablantes de lenguas que son minoritarias y no oficiales en un determinado país, aunque sean mayoritarias en otros.

Puede aplicarse a lenguas oficiales que sean regionales o minoritarias en un país, que es el caso de España y otros países respecto a algunas lenguas, que han ratificado la Carta adquiriendo los compromisos más altos.

Como en los otros ámbitos, en la enseñanza puede ser ratificado con diversos niveles de exigencia en los compromisos. El más alto es garantizar a la enseñanza en las lenguas regionales o minoritarias a sus hablantes.

Existen en el seno del Consejo de Europa cuatro países que han ratificado la CELRM respecto a determinadas lenguas en los mismo términos (o muy similares) a los que lo ha hecho España con respecto a las lenguas cooficiales. Estos países son:

**Finlandia con respecto al sueco.**

**Eslovaquia con respecto al húngaro.**

**Eslovenia con respecto al italiano.**

**El Reino Unido respecto al galés.**

Todos estos países cumplen con sus compromisos respecto a la CELRM y en todos esos países los padres pueden elegir que sus hijos estudien en la lengua mayoritaria oficial o en la minoritaria si hay, en general, una demanda mínima suficiente, que es variable según los países. En algunos hay previstos modelos adicionales bilingües.

El artículo 7.1.g, ya antes analizado y comentado, demuestra que la CELRM ni siquiera requiere para su cumplimiento que se obligue a aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes de la misma residentes en el territorio en el que se habla esa lengua por parte de otros habitantes:

*"En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos siguientes:*

*...///...*

g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los **no hablantes** que residan en el área en que se emplea dicha lengua, **si así lo desean;**"

Pero por si no quedase suficientemente claro el significado del artículo 7.1.g), existe un informe explicativo de la Carta, en el que sus párrafos 65 y 66 se refieren precisamente a este artículo. Lo que dicen tales párrafos es lo que sigue:

"65. Los hablantes de lenguas regionales o minoritarias saben que, para su propio desarrollo personal, necesitan conocer la lengua oficial. No obstante, de acuerdo con el énfasis puesto en el preámbulo sobre el valor del interculturalismo y el multilingüismo, es deseable que este espíritu de receptividad a varias lenguas no esté limitado a los hablantes de lenguas regionales o minoritarias. Con el fin de facilitar la comunicación y el entendimiento entre los grupos lingüísticos, se pide a las Partes, en los territorios donde exista una lengua regional o minoritaria, que proporcionen los medios que permitan a las personas que no la tengan como lengua materna aprenderla **si así lo desean.**"

66. Es bien sabido que en algunos Estados el objetivo de las autoridades competentes es que la lengua regional sea aquella normal y generalmente hablada en la región, y que **se tomen las medidas que aseguren que la lengua sea conocida incluso por las personas para las que no sea su lengua materna.** Tal política no es contraria a la Carta, pero no **constituye el propósito del párrafo 1.g. Este párrafo pretende solamente asegurar una mayor y mutua permeabilidad entre los grupos lingüísticos.**"

Merece la pena también recordar otros dos párrafos del informe explicativo; los números 13 y 14:

"13. Si bien el proyecto de Carta no aborda el problema de las nacionalidades que aspiran a alcanzar la independencia, ni los cambios en las fronteras, se prevé que ayudará de forma realista y moderada a mitigar **el problema de las minorías para las que su lengua es su característica distintiva**, permitiéndoles sentirse bien en el estado en el que la historia les ha situado. Lejos de reforzar las tendencias desintegradoras, al aumentar la posibilidad de utilizar las lenguas regionales o minoritarias en las diversas esferas de la vida, **los grupos que las hablan acabarán por olvidar los resentimientos del pasado que les impidieron aceptar su lugar en el país en el que viven** y en Europa en su conjunto.

14. En este contexto, debería subrayarse que **la Carta no concibe la relación entre las lenguas oficiales y las lenguas regionales o minoritarias en términos de competencia o antagonismo.** En su lugar, adopta deliberadamente un enfoque intercultural y multilingüe en el que cada categoría de lengua tiene su propio lugar. Este enfoque corresponde plenamente a los valores tradicionalmente defendidos por el Consejo de Europa y a sus esfuerzos por promover una relación más estrecha entre los pueblos, una mayor cooperación europea, **y un mayor entendimiento entre los diferentes grupos de la población que viven en un Estado sobre una base intercultural.**"

Ciertamente ha de reconocerse que el modelo lingüístico diseñado en las presentes alegaciones no supondría el cumplimiento de los compromisos alcanzados por España en su instrumento de ratificación de la misma; aunque sí lo haría de mejor manera que un modelo de reparto equilibrado en el uso de las dos lenguas oficiales para todos los alumnos y ya no digamos que el modelo trilingüe propuesto en las Bases para el nuevo decreto. España se comprometió a facilitar la enseñanza en las lenguas cooficiales – íntegramente – para aquellos alumnos cuyos padres así lo deseen. Esto se desprende claramente del informe del Consejo de Europa de 2008, en su párrafo 1035:

1035. En cualquier caso en lo que respecta a las otras lenguas de la Parte III (el gallego en este caso), el Comité de Expertos recuerda que el gobierno español **optó** por contraer el compromiso de más alto nivel en lo que respecta a la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, es decir, se comprometió a velar porque se imparta la educación en las lenguas regionales o minoritarias pertinentes a todos los niveles. El Comité de Expertos entiende que este compromiso significa que la educación en gallego **se ofrecerá** en los territorios en los que esta lengua se utiliza. **La carta no exige la enseñanza obligatoria en gallego para todos los alumnos, sino sólo que ésta se ofrezca para que todos los alumnos puedan recibir educación en gallego si los padres así lo eligen.**

En lo que se refiere a la Comunidad Valenciana puede leerse en el párrafo 868:

868. En el primer informe de evaluación, el Comité de Expertos consideró que la oferta de educación general no parecía alcanzar en ningún lugar de Valencia el nivel exigido por los compromisos concretos contraídos por el gobierno español. **El Comité de Expertos entiende que estos compromisos significan que se impartirá educación fundamentalmente en valenciano en aquellos territorios en los que esta lengua se emplea. La Carta no exige la educación obligatoria en valenciano para todos los alumnos, sino sólo para aquéllos cuyos padres así lo deseen.**

Y en la conclusión H de dicho informe, referida al conjunto de España puede leerse lo siguiente:

H. En la mayoría de las comunidades autónomas, la enseñanza en la lengua cooficial se basa en un modelo de estructura bilingüe. Sin embargo, esto no se corresponde con los compromisos **elegidos** por España, que implican **también una oferta** de modelos de enseñanza impartida esencialmente en las lenguas regionales o minoritarias. La elaboración de un modelo de "plena inmersión" sumado al modelo bilingüe es el objetivo al que todas las comunidades autónomas implicadas deberían apuntar con miras a cumplir gradualmente los compromisos suscritos. Asimismo, se supone que **es accesible un sistema basado en la educación esencialmente en la lengua (sic) para todos aquéllos que lo solicitan, pero no obligatorio para todos los niños.**

El modelo trilingüe generalizado pretendido en las Bases para elaborar el futuro decreto que regule el uso de las lenguas en la enseñanza sí que ha sido expresamente rechazado por el Consejo de Europa por insatisfactorio para el cumplimiento de los compromisos alcanzados por España. Esto se puede ver claramente en el informe de 2008 del CE en la parte referida a las Islas Baleares:

718. Durante el primer ciclo de supervisión, consideró que el modelo educativo no alcanzaba el nivel exigido por los compromisos contraídos por el gobierno español, que conllevan impartir enseñanza fundamentalmente en catalán en las Islas Baleares, y **no limitada a la mitad del plan de estudios**. La enseñanza ofrecida actualmente en las Islas Baleares corresponden en realidad al nivel más bajo establecido en los párrafos 1.1.ii, b.ii y cii del artículo 8, y representa en la práctica un modelo bilingüe.

719. Por lo tanto, el Comité de Expertos consideró que los compromisos no se cumplían, y alentó a las autoridades competentes a establecer modelos educativos esencialmente en catalán para la enseñanza preescolar, primaria y secundaria en las Islas Baleares, de conformidad con los compromisos contraídos en esos ámbitos.

721. Asimismo, fuentes no gubernamentales señalaron a la atención del Comité de Expertos que, en 2006, el gobierno de las Islas Baleares aprobó un nuevo decreto 52/2006 sobre **el empleo de "lenguas extranjeras" como la lengua de enseñanza de muchas asignaturas en las escuelas de las Islas Baleares**. Se informó al Comité de Expertos que este nuevo decreto revisa el decreto 92/1997 y

que el 50 % de la enseñanza en catalán ha sido sustituido por el 33 %. Como consecuencia, la enseñanza en catalán ha disminuido sensiblemente.

722. Por lo tanto, el Comité de Expertos estima que las autoridades españolas siguen sin asegurar la enseñanza de (en) "una parte importante" de (en) lengua catalana, y que la situación podría haber empeorado en relación con el primer ciclo de supervisión. Considera que este compromiso no se cumple.

Es decir, que de persistir en aprobar un decreto que se atenga a las Bases presentadas, la Xunta de Galicia será "amonestada" no ya por no cumplir con los compromisos adquiridos por España, sino que lo será por aprobar una norma que provoca que muchos alumnos cuyos padres prefieren una enseñanza esencialmente en gallego la tendrán en mucha menor proporción que la que les garantizaba en decreto 124/2007, cuyo inconveniente radicaba en el hecho de que obligaba a recibir la enseñanza esencialmente en gallego a alumnos que la preferían en castellano o esencialmente en castellano (recordar lo dicho por el Comité de Expertos en el último inciso del párrafo 1035 de su informe de 2008).

La única manera de cumplir con los compromisos adquiridos por España al ratificar la CELRM sería aplicar un modelo, no como el que se propone en las enmiendas de Galicia Bilingüe (para los que así lo desearan se podría decir que reciben una parte importante de la enseñanza en gallego), sino como el que desde su creación ha propuesto Galicia Bilingüe, que es en esencia muy similar al modelo que se aplica en **Gales**. Veamos lo que se dice en el informe del Comité de Expertos de 2004 en sus párrafos 96 y 97:

96. **El ejemplo de enseñanza en lengua galesa es internacionalmente reconocido por personas que trabajan en el campo de las lenguas en peligro como la historia de un éxito.** Siguiendo al establecimiento de instituciones nacionales dentro de Gales (el Welsh Language Board y la Nacional Assembly for Wales – Consejo de la Lengua Galesa y Asamblea Nacional de Gales), que tienen responsabilidades y poderes específicos en relación a la lengua, el Comité de Expertos considera que **Gales está bien situado para mostrar cómo las lenguas regionales o minoritarias se salvaguardan y promueven, y además para desarrollar las mejores prácticas y estrategias que puedan ser usadas.** El Comité de Expertos se alegró de ver que parecía haber un deseo político dentro de Gales para tomar acciones necesarias y animar a las autoridades en Gales y en el Reino Unido a hacerlo.

97. El Comité de Expertos notó sin embargo la ausencia de un derecho estatutario claramente definido a la enseñanza en galés. Esto significa que el acceso a la educación en galés puede ser difícil en la práctica. Las ONGs han comentado que la provisión para satisfacer la demanda ha sido un asunto de buena voluntad por parte de autoridades educativas individuales y han señalado varios **casos de padres que optan por la enseñanza en inglés, que en otras circunstancias habrían elegido enseñanza en galés para sus hijos si hubiese sido accesible en igualdad de condiciones.**

De la web oficial de la UE (Euromosaic) actualizada a 2006 se pueden extraer estos datos:

El galés es enseñado en todos los niveles educativos en diversos grados, desde preescolar hasta la universidad, pero el nivel de provisión varía de gran manera entre localidades. En el primer nivel, 43.984 alumnos reciben su educación en galés como medio de instrucción, de un número total de 274.286 de alumnos de primaria en Gales (ello supone un 20 % del total). Alrededor de 10.522 niños reciben parte de su instrucción a este nivel con el galés como lengua vehicular, y 165.019 niños reciben el galés como materia (estudian en inglés). En el nivel de secundaria, 20.539 alumnos reciben la mayoría de su instrucción en galés, de un número total de 189.575 (ello supone un 10 % del total).

En relación con ciertas reticencias que se oponen al modelo de libre elección de lengua y a la separación en centros o en aulas de los alumnos por razón de la lengua elegida para recibir la enseñanza merece la pena analizar con detalle el informe de 2007 del Comité de Expertos correspondiente a **Eslovaquia**:

185. Durante la visita sobre el terreno los hablantes de húngaro informaron al Comité de Expertos que en general **la demanda para enseñar en húngaro es normalmente satisfecha (donde los húngaro-hablantes constituyen una minoría a nivel local, esto se hace creando una clase dentro de una escuela eslovaco-hablante)**. Además, en las áreas urbanas amplias, como Bratislava o Kosice, y también en lo que se refiere a pequeños pueblo o comunidades dispersas, las conexiones con autobuses escolares están organizadas con fondos públicos para facilitar el acceso (el ejemplo de un autobús escolar en el sur de Eslovaquia, financiado conjuntamente por el estado y dos fundaciones húngaras, fue considerado por los hablantes una buena práctica). Por otra parte, fue expresada cierta preocupación ante el riesgo de que pequeñas escuelas en los pueblos más pequeñas puedan ser cerradas por razones financieras.

186. **El Comité de expertos considera que los compromisos están cumplidos pero serían bienvenidas algunas aclaraciones sobre la situación de las escuelas más pequeñas. Se recuerda, a este respecto, que cerrar o mezclar escuelas que ofrecen educación en lengua regional o minoritaria puede tener repercusiones negativas en el uso de una lengua regional o minoritaria en la comunidad** y que las escuelas tienen un papel crucial en el mantenimiento de lenguas minoritarias (ver el segundo informe de evaluación sobre la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias por Hungría, citado más arriba, párrafo 56).

Es decir, que el propio Comité de Expertos es el que solicita que los alumnos que reciben la enseñanza en la lengua regional o minoritaria lo hagan en escuelas separadas de los que la reciben en otra lengua. No les basta con que estén separados por aulas.

En otro párrafo puede leerse lo siguiente:

189. **Durante la visita sobre el terreno se informó al Comité de Expertos que la red de escuelas secundarias podría ser más densa, dado que la significativa distancia de algunas escuelas al lugar de residencia puede causar que muchos padres no envíen sus hijos húngaro-hablantes a escuelas tan distantes.** El problema se sentía particularmente serio en Eslovaquia Oriental donde el proceso de asimilación ha sido más fuerte. El Comité de Expertos requiere a las autoridades eslovacas para clarificar la situación de las escuelas secundarias en el próximo informe periódico.

El modelo aplicado en **Finlandia** de libre elección de lengua es muy alabado en los informes del Comité de Expertos, y también es una de las referencias del propuesto por Galicia Bilingüe. Se puede leer lo siguiente en el informe de 2001:

#### **Artículo 7.1.g:**

50. Hay posibilidades que permiten a los no hablantes de sueco y sami aprender estas lenguas. Esto es así también para los hablantes de las otras lenguas excepto el romaní.

#### **Enseñanza Preescolar:**

64. La Ley de Cuidado Diurno de los Niños (36/1973) proporciona la garantía legal de que **la enseñanza preescolar sea ofertada en sueco por las autoridades municipales de bienestar social**. En la práctica, los centros de cuidado diurno (guarderías) están organizados en un número y calidad satisfactorios. **El Comité de expertos considera este compromiso cumplido.**

### **Enseñanza primaria:**

65. La Ley de Enseñanza Comprensiva (Enseñanza Básica) (628/1998) garantiza que la enseñanza primaria es en sueco (para quien así la desee). Hay 335 escuelas comprensivas en sueco. **El Comité considera este compromiso cumplido.**

### **Enseñanza secundaria:**

66. Adicionalmente a la Ley de Escuela Integrada, la Ley de Escuela secundaria Superior ofrece los mismos derechos lingüísticos en enseñanza secundaria. El Decreto de Examen de Matriculación garantiza que **el examen de matrícula es accesible tanto en sueco como en finés en los municipios monolingües o bilingües relevantes.** Hay 35 escuelas superiores de secundaria en sueco. **El Comité considera este compromiso cumplido.**

### **Enseñanza técnica y profesional:**

67. El gobierno finlandés ha ofrecido instrucción en sueco en enseñanza técnica o profesional. Hay varios politécnicos bilingües o en sueco. **El Comité considera el compromiso cumplido.**

Y en el informe de 2004 se puede leer lo siguiente:

**23. El Comité de Expertos quisiera subrayar el continuo y excelente nivel de colaboración con las autoridades finlandesas que, desde la evaluación inicial, e incluso antes, ha sido muy positiva a nivel nacional así como a nivel internacional, presentando políticas y medidas legales para mejorar la situación de las lenguas regionales o minoritarias.**

Para cerrar este análisis comparativo de los cuatro países que han ratificado la CELRM en los mismos términos que España analicemos varios párrafos del informe correspondiente a **Eslovenia** (respecto al italiano) de 2004:

65. El Comité de Expertos observa respecto al italiano que a los alumnos que no pertenecen a la comunidad lingüística italiana se les permite asistir a escuelas en italiano (ver párrafo 172 más abajo). Además, **el currículum para los eslovenohablantes residentes en "áreas étnicamente mixtas" incluye dos horas de italiano a la semana. Desde la Perspectiva del Comité de Expertos éstas son excelentes maneras para cumplir sus obligaciones y Eslovenia debe ser felicitada.** Sin embargo, el Comité de Expertos carece de información precisa sobre la manera en la que esta provisión se cumple en el resto del territorio de los municipios afectados. En cualquier caso, este aspecto está cubierto por las observaciones hechas en relación al artículo 7, párrafo 1.b (ver párrafos 51-54 más arriba). Adicionalmente, en el caso de la lengua italiana, el Comité de Expertos agradecería información sobre las posibilidades para que la población eslovenohablante adulta que vive en las áreas concernidas aprenda italiano si así lo desea.

Es decir, el Comité de Expertos **felicitó a Eslovenia por su excelente aplicación de la CELRM** que consiste en **permitir** a los eslovenófonos **que así lo deseen** puedan asistir a las escuelas en italiano, y además, los que asisten a escuelas en esloveno han de estudiar (en las áreas mixtas) dos horas semanales de italiano como materia.

Conclusión: para que en Galicia se cumplan los compromisos adquiridos por España al ratificar la CELRM no hay más remedio que derogar, o modificar en lo que proceda, la LNL y aplicar un modelo de libre elección de lengua vehicular, siendo muy recomendable la existencia adicional disponer de una vía bilingüe. Esto queda patente si uno analiza el informe del Comité de Expertos correspondiente a España del año 2005 cuando se trata el modelo de tres vías seguido en ese momento en esa Comunidad Autónoma:

483. En la actualidad existen tres modelos educativos:

- modelo A: el programa escolar se enseñan fundamentalmente en castellano; el vascuence se puede emplear en el contexto de asignaturas específicas.
- modelo B: una parte del programa escolar se enseña en castellano y otra parte en vascuence (modelo bilingüe).
- modelo D: el programa escolar se enseña totalmente en vascuence.

El modelo B no se ofrece en la enseñanza secundaria postobligatoria.

484. **La estructura del marco educativo es, en principio, excelente, y debe elogiarse a las autoridades competentes a este respecto.** Sin embargo, durante la primera visita de control, algunos interlocutores pusieron de relieve ciertas deficiencias en los modelos A y B, que no impartían los conocimientos suficientes del vascuence para asegurar un verdadero bilingüismo. Sin embargo, **el Comité de Expertos debe tener en cuenta que su tarea consiste en supervisar si el gobierno español cumple un compromiso específico contraído en virtud de la Carta. El presente compromiso consiste en asegurar que se ofrezca educación en la lengua regional o minoritaria en los tres niveles arriba mencionados, lo que supone que el programa escolar debe impartirse fundamentalmente en dicha lengua y que todos los alumnos que vivan en dicho territorio deben poder acceder a este tipo de enseñanza. El hecho de que otros modelos persigan también el objetivo de lograr el bilingüismo en general en dicho territorio va más allá del compromiso específico contraído por España en virtud de la Carta y, por lo tanto, de la labor de supervisión confiada al Comité de Expertos.**

485. El modelo D es, sin duda, el que corresponde a los citados compromisos. En principio **todos los alumnos tienen derecho a acceder al mismo.** Según las estadísticas de las que dispone el Comité de Expertos (referentes al curso escolar 1999/2000), casi el 60 por ciento de los alumnos siguieron el modelo D en preescolar, entre el 40 y el 50 por ciento en la escuela primaria, y entre el 35 y el 40 por ciento en la escuela secundaria.

A destacar la respuesta del Comité de Expertos a las objeciones de que los modelos A y B por no garantizar un bilingüismo individual en el sentido de no conocer las dos lenguas por igual. El Comité de Expertos se limita a constatar si está disponible para los que así lo deseen una enseñanza íntegramente en vascuence. Esto basta para cumplir con los compromisos.

Por lo tanto, de aplicarse un decreto que respete las bases para elaborarlo que ha presentado la Consellería de Educación, la Xunta será amonestada por el Consejo de Europa, algo que no ocurriría de aplicarse el modelo que desde su creación Galicia Bilingüe. Y el propuesto en las alegaciones presentadas cosecharía menos críticas que lo previsto en las bases alegadas, ya que al permitir elegir la impartición de las materias troncales en gallego a los que así lo desearan, dada su carga horaria y manejo de textos, podría considerar el Comité de Expertos que se cumple o se acerca mucho al compromiso de poder recibir la enseñanza esencialmente en la lengua regional o minoritaria.